

Si el proceso penal se siguió contra el chofer y no contra el propietario del vehículo con el que se causó el accidente, es infundada la excepción de cosa juzgada deducida por el segundo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, primero de junio de mil novecientos setentiuno.—

Vistos; con los pedidos que se devolverán; por los fundamentos del auto de vista; y Considerando además: que si bien es cierto que conforme aparece de las copias certificadas, a fojas cuatro vuelta, el demandante se constituyó en parte civil dentro del proceso penal, también lo es que dicho proceso se siguió contra el chofer José Bregante Palacios y no contra el demandado Natalio Piedra Herrera en su condición de propietario del vehículo con el que se causó el accidente; que según lo dispuesto en la segunda parte del artículo ciento dieciocho del Código Penal, modificado por la Ley número nueve mil catorce, no obstante que lo resuelto en la jurisdicción penal impide cualquier acción que pudiera derivarse del hecho materia del juzgamiento, procede la acción civil en esta vía contra los terceros obligados a la reparación e indemnización derivada del delito, cuando, como en este caso, la resolución dictada en la jurisdicción penal no alcanza a dichos terceros por no haber intervenido en la instrucción; que, por otra parte, la declaración de irresponsabilidad del chofer en el proceso penal no es óbice para demandar indemnización en la vía civil al propietario del vehículo, sin que contra esta acción pueda oponerse por éste la excepción de cosa juzgada; que la obligación que tiene el tercero responsable de reparar civilmente el daño es de carácter solidario, por lo que comprende al propietario del vehículo: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto de vista de fojas treintiuno vuelta, su fecha veintiocho de setiembre del año próximo pasado, en cuanto confirmando el apelado de fojas veintisiete, fechado el veintidós de julio del mismo año, declara infundada la excepción de cosa juzgada respecto de don Natalio Piedra; declararon **HABER NULIDAD** en la propia resolución en la parte que declara infundada la misma excepción respecto de don José Bregante; reformando el primero y revocando el segundo en este extremo: declararon fundada la precitada excepción; en

los seguidos por don Guillermo Quevedo Alvarez sobre indemnización; y los devolvieron.— NUÑEZ VALDIVIA.— BALLON LANDA.— LEON MONTALBAN.— LLOSA RICKETTS.— GARCIA CALDERON.— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.—

Cuaderno N° 1953.— Año 1970.—

Procede de Piura.
